



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 54001-31-05-003-2023-00067-00
ACCIONANTE: YENIFER CECILIA VEGA URIBE
ACCIONADOS: LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA
DECISIÓN: SENTENCIA

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

Expone la accionante que el 23 de febrero del año 2023 solicitó a **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA** información sobre el resultado del dictamen de pérdida de capacidad laboral, cuya valoración le fue realizada el 22 de noviembre del año 2022, sin que a la fecha hubiese obtenido respuesta alguna.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte actora invoca como vulnerado su derecho fundamental de petición

1.3. Pretensiones:

En amparo del derecho fundamental invocado, la accionante pretende le sea ordenado a **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA** resolver de fondo la petición elevada el 23 de febrero del año 2023.

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 30 de marzo del año en curso, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, se dispuso su admisión mediante proveído de la misma fecha, notificando tal actuación a los interesados para garantizar su derecho a la defensa.

1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis:

LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, argumentando que mediante correo electrónico remitido el 04 de abril del año 2023, brindó respuesta de fondo y de forma favorable a la petición elevada por la accionante, pues le entregado el dictamen de pérdida de capacidad solicitado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia determinar si *¿LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA trasgrede el derecho fundamental de petición de la señora YENIFER CECILIA VEGA URIBE, al no resolver la solicitud elevada el 23 de febrero del año en curso; o si por el contrario habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado tal y como lo aduce la referida entidad?*

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que se encontró acreditado que la entidad accionada en el curso de la acción de tutela procedió a contestar de fondo y de manera congruente la petición elevada por la accionante y se verificó la notificación eficaz de dicha respuesta.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.3.1.1. Generalidades de la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia dispone que toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la ley, y procede solo cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.1.2 Derecho fundamental de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Así mismo, en la Sentencia T-146 del 2012 el máximo tribunal Constitucional dispuso que:

“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por

la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.” (Negrilla del Despacho)

De otra parte, la el artículo 21 de la Ley 1437 establece el procedimiento a seguir cuando la petición se dirige a la autoridad que carece de competencia para resolver la misma, así:

“ARTÍCULO 21. FUNCIONARIO SIN COMPETENCIA. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> **Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.**” (Negrilla fuera de texto)

2.3.1.3. De la carencia actual de objeto por hecho superado:

La acción de tutela tiene como finalidad lograr la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entes públicos o privados. No obstante, el juez constitucional ha reconocido que mientras se da trámite al amparo pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá ningún efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada¹. Por ello, en esos casos, *“el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*². Este fenómeno ha sido denominado carencia actual de objeto, y se puede originar por diferentes motivos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado y (iii) cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil³.

Cuando se presenta esta hipótesis, el juez debe abstenerse de impartir orden alguna y declarar la *“carencia actual de objeto”*. No obstante, de conformidad con el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela podrá prevenir a la entidad accionada sobre la obligación de proteger el derecho en próximas ocasiones, pues el hecho superado implica aceptar que si bien dicha vulneración cesó durante el trámite de la acción de tutela, se transgredieron los derechos fundamentales del accionante.

De una parte, esta Corporación ha señalado que la carencia actual de objeto por **hecho superado** se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la **Sentencia T-096 de 2006** estableció:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de

¹ Sentencia T-323 de 2013.

² Sentencia T-096 de 2006.

³ Sentencia T-703 de 2012.

ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Negrilla y Subraya del Despacho)

De otra parte, la carencia actual de objeto también se puede presentar como **daño consumado**, el cual “supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela”. En estos eventos, la Corte ha afirmado que es perentorio que el juez de tutela se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en el recurso de amparo pues, a diferencia del hecho superado, en estos casos la vulneración nunca cesó y ello llevó a la ocurrencia del daño⁴.

En adición a lo anterior, también existen casos en los que opera la carencia actual de objeto porque la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales cesó **por cualquier otra causa**, la cual no necesariamente debe estar enmarcada dentro de los dos supuestos antes mencionados anteriormente. Así, cuando esto ocurre, la Corte ha dicho que“(…) no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir [la] Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”⁵.

En particular, sobre la hipótesis de carencia actual de objeto por hecho superado, la **Sentencia T-238 de 2017** determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela a fin de examinar si se configura o no este supuesto:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”. (Negrilla y Subraya del Despacho)

Finalmente, la Corte Constitucional ha sostenido en varias ocasiones que, aunque el juez de tutela no está obligado a pronunciarse de fondo sobre el caso que estudia cuando se presenta un hecho superado, sí puede hacerlo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”⁶. Es decir, el juez constitucional está autorizado para ir más allá de la mera declaratoria de la carencia actual de objeto por hecho superado, y a emitir órdenes “que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”⁷.

2.4. Análisis del caso en concreto:

En el caso sub examine, la señora **YENIFER CECILIA VEGA URIBA** interpone la presente acción de tutela, pretendiendo que le sea ordenado a **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA**, brindar respuesta de fondo a la petición elevada el 23 de febrero del año en curso.

Por su parte, **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA** al ejercer su derecho de contradicción y defensa solicitó se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, argumentando que mediante correo electrónico remitido el 04 de abril del año 2023, brindó respuesta de fondo y de

⁴ Sentencia T-170 de 2009.

⁵ Sentencia T-972 de 2000.

⁶ Sentencia T-070 de 2018

⁷ Sentencia T-047 de 2016.

forma favorable a la petición elevada por la accionante, pues le entregado el dictamen de pérdida de capacidad solicitado.

Pues bien, a efectos de verificar el cumplimiento de los presupuestos establecidos para la efectividad del derecho fundamental de petición, procede el Despacho analizar los elementos probatorios obrantes en el plenario, encontrando que en efecto la señora **YENIFER CECILIA VEGA URIBE**, vía correo electrónico, solicitó a **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA** el dictamen de pérdida de capacidad laboral como resultado de la valoración que le fue realizada el 22 de noviembre del año 2022, veamos:



Reclamaciones Arias Quintero Abogados <reclamaciones@ariasquinteroabogados.com>

SOLICITUD DICTAMEN DE VALORACION DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DE

1 mensaje

Reclamaciones Arias Quintero Abogados <reclamaciones@ariasquinteroabogados.com>

23 de febrero de 2023, 10:30

Para: CORRESPONDENCIA CASA MATRIZ <correspondenciasamatrix@previsora.gov.co>, correspondenciasamavivos@previsora.gov.co, CRISTIAN BORBÓN <cristian.borbon@previsora.gov.co>, ELBA RUTH CASTRO JIMENEZ <elba.castro@previsora.gov.co>, angie.becerra@previsora.gov.co

Señores

ASEGURADORA PREVISORA

E. S. M.

YENIFER CECILIA VEGA URIBE, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía 1.090.482.880 expedida en Cúcuta, víctima de accidente de tránsito ocurrido el 29 de junio del 2022. Por medio del presente escrito muy respetuosamente me dirijo a ustedes para solicitarles el respectivo dictamen de mi valoración, ya que fui valorada por ustedes el día 22 de noviembre de 2022, el cual hasta la fecha de hoy 23 de febrero de 2023 no he obtenido ningún tipo de respuesta.

Solicito amablemente me colaboren con el envío del respectivo dictamen y saber cual es mi Pérdida de Capacidad Laboral.

Quedo pendiente de una pronta respuesta.

Atentamente,

YENIFER CECILIA VEGA URIBE

C.C. 1.090.482.880 expedida en Cúcuta

Así mismo, se advierte que **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA** durante el trámite tutelar brindó respuesta de fondo y congruente a la señora **VEGA URIBE** a través del mismo correo electrónico que se radicó la petición, remitiendo el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral⁸, que a su vez se incorporó como anexos del escrito de contestación, así:

Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta

De:

Enviado el:

Para:

CC:

Asunto:

Datos adjuntos:

Importancia:

CRISTIAN BORBÓN <cristian.borbon@previsora.gov.co>

martes, 4 de abril de 2023 7:37 a. m.

Reclamaciones Arias & Quintero

Tutelas Previsora; ANGIE LORENA BECERRA; AURA MARIA AYALA

Avocar AT 2023-00121-00 Notifica Auto Admite AT 1ra. Instancia Oficio No. 1117

Accionado

YENNIFFER CECILIA VEGA.pdf

Alta

Bogotá D.C.,

Señor (a)

YENIFER CECILIA VEGA URIBE

Ciudad

ASUNTO: Avocar AT 2023-00121-00 Notifica Auto Admite AT 1ra. Instancia Oficio No. 1117 Accionado

Respetado (a) señor (a):

En atención a la acción de tutela instaurada en contra de la compañía, nos permitimos brindar respuesta de fondo a la petición:

En respuesta a su petición recibida por el amparo de Incapacidad Permanente de la póliza SOAT en razón a las afectaciones por el accidente de tránsito, nos permitimos adjuntar el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral, el cual fue realizado por nuestro equipo interdisciplinario de Previsora en primera oportunidad.

⁸ Páginas 08 a 12 del archivo PDF 006 del expediente electrónico.

5

Bajo este panorama, considera esta Unidad Judicial que, pese a que en principio existió una vulneración del derecho fundamental de petición de la señora **YENIFER CECILIA VEGA URIBE**, pues la entidad accionada no atendió su deber legal y constitucional de brindar oportunamente respuesta de fondo congruente a la solicitud elevada, se encontró acreditado que en el curso de la acción de tutela **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA** mediante correo electrónico remitido el 04 de abril del año 2023 brindó respuesta de fondo a la prenombrada, tendiendo de esta manera satisfecho lo pretendido por este con la acción de amparo.

Así las cosas, al haberse satisfecho el requerimiento pretendido cesó la vulneración del derecho de petición invocado. Por lo tanto, resulta equívoco impartir una orden en tal sentido, cuando a la fecha, se encuentra superado el hecho generador del daño, debiendo entonces declarar la carencia de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00143-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARCO AURELIO ESTUPIÑAN PINZÓN
DEMANDADO: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, informando que fue recibida por reparto por correo electrónico de la fecha. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada, por **MARCO AURELIO ESTUPIÑAN PINZÓN** en contra de **COLPENSIONES**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1° ADMITIR la acción de tutela presentada por **MARCO AURELIO ESTUPIÑAN PINZÓN** en contra de **COLPENSIONES**.

2° NOTIFICAR el inicio de la presente acción de tutela a **COLPENSIONES**, con el fin de que ejerzan su derecho de defensa, si lo considera pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

3° OFICIAR al **EJÉRCITO NACIONAL** para que, bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desean ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva informar qué trámite se le ha dado al recurso de reposición presentado por el señor **MARCO AURELIO ESTUPIÑAN PINZÓN** en contra de la Resolución No. 2023_2085516 del 28 de febrero del año 2023. Así mismo, aportar en su integridad el expediente administrativo que repose en relación a la pensión de vejez solicitada por el prenombrado y toda la información adicional que haya lugar al caso.

4° NOTIFICAR el presente auto a la parte accionante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00141-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO GRISALES GONZALEZ
DEMANDADO: EJÉRCITO NACIONAL

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, informando que fue recibida por reparto por correo electrónico de la fecha. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada, por **CESAR AUGUSTO GRISALES GONZALEZ** en contra del **EJÉRCITO NACIONAL**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1° ADMITIR la acción de tutela presentada por **CESAR AUGUSTO GRISALES GONZALEZ** en contra del **EJÉRCITO NACIONAL**.

2° NOTIFICAR el inicio de la presente acción de tutela al **EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que ejerzan su derecho de defensa, si lo considera pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

3° OFICIAR al **EJÉRCITO NACIONAL** para que, bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desean ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva informar qué trámite se le ha dado a la petición elevada el 27 de marzo del año 2023 por el señor **CESAR AUGUSTO GRISALES GONZALEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.877.900 expedida en Buga. Aportar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

4° NOTIFICAR el presente auto a la parte accionante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO			
FECHA AUDIENCIA:		30 de marzo 2023	
TIPO DE PROCESO:		PROCESO ORDINARIO LABORAL	
RADICADO:		54001-31-05-003-2019-00057	
DEMANDANTE:		WILSON ALBEIRO REY	
APODERADO DEL DEMANDANTE:		BRESLYN FERNANDO CARRILLO GAMBOA	
DEMANDADO:		COLPENSIONES	
APODERADO DEL DEMANDADO:		KAREN LILIANA DURAN HERNANDEZ - MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA	
DEMANDADO:		PORVENIR	
APODERADO DEL DEMANDADO:		MARIA XIMENA MEDINA RAMIREZ	
LLAMADO EN GARANTÍA		BBVA SEGUROS DE VIDA S.A.	
APODERADO	LLAMADA	EN	ADRIANA SOFIA SALES PORTO
GARANTIA:			
VÍNCULO DE AUDIENCIA:			
2019-00057 AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO-20230330 110249-Grabación de la reunión.mp4			
2019-00057 AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO-20230330 161348-Grabación de la reunión.mp4			
INSTALACIÓN			
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales.			
Se le reconoce personería jurídica a la Dra. ADRIANA SOFIA SALES PORTO como apoderada sustituta de la LLAMADO EN GARANTÍA BBVA SEGUROS DE VIDA S.A.			
Se le reconoce personería jurídica a la Dra. KAREN LILIANA DURAN HERNANDEZ como apoderada sustituta de COLPENSIONES .			
AUDIENCIA DE TRÁMITE			
Se ordena la incorporación al expediente del dictamen pericial N° Número 88203456-1462 del 30/08/2022, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, en cumplimiento de la orden emitida por parte de este despacho; Se ordeno correr traslado a las partes para que ejercieran el derecho de contradicción y defensa.			
SE DECLARA CERRADO EL DEBATE PROBATORIO			
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN			
Las partes presentaron sus alegatos de conclusión.			
SE DECRETO UN RECESO PARA DICTAR LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA A LAS 10:30 A.M., EL CUAL FUE POSTERGADO HASTA LAS 11:30 A.M.			
INSTALACIÓN			
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales			
Se le reconoce personería jurídica a la Dra. MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA como apoderada sustituta de COLPENSIONES .			
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO ART. 8o CPTySS			
SENTENCIA			
De acuerdo con las pruebas referenciadas, es claro que el señor WILSON ALVEIRO REY, se encuentra en un estado de invalidez conforme los lineamientos del artículo 38 de la Ley 100 de 1993, pues sufrió una pérdida de capacidad laboral superior al 50%.			

Así mismo, se acredita con la historia laboral del actor a PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, que, dentro de los tres años anteriores a la estructuración de la invalidez, que comprende el periodo que va del 30 de julio de 2003 al 30 de julio de 2006, cotizó más de 50 semanas.

Por lo anterior es claro que se cumplieron con los requisitos para la causación de la pensión de invalidez contemplada en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993; por lo que se debe definir es que entidad se encuentra legitimada en la causa por pasiva para responder por esta prestación.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL5183-2021, concluyó que *“En esa perspectiva, si una persona en situación de invalidez se traslada a un régimen pensional y en el decurso de la afiliación se declara formalmente el riesgo, el fondo que administra la afiliación se presume que cuenta con el respaldo financiero para responder por la prestación que corresponda, incluso si la estructuración del riesgo y la causación del derecho pensional ocurre en una afiliación anterior, puesto que la declaración del mismo es la que hace surgir el derecho.”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones se encuentra legitimada en la causa por pasiva para reconocer la pensión de invalidez, a la cual tiene derecho el demandante **WILSON ALBEIRO REY**.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción.

TERCERO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a reconocer y pagar al demandante **WILSON ALBEIRO REY**, la pensión de invalidez consagrada en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, a partir del 30 de julio 2006, incluyendo las mesadas ordinarias adicionales causadas a partir de esa fecha, siempre y cuando se acredite que durante ese lapso no devengaba Subsidio de incapacidad; Y disponer que estas mesadas deberán ser indexadas desde el momento en que se hizo exigible hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

CUARTO: CONDENAR en costas a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones por resultar vencidas en el juicio.

QUINTO: DECLARAR la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y la llamada en garantía BBVA Seguros de Vida Colombia SA

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandada COLPENSIONES y el apoderado de la parte DEMANDANTE, presentaron recurso de apelación, los cual fueron concedidos por estar debidamente sustentados.
Se ordenó remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta para que se surta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por los apoderados de las partes.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO